

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-011/2007.

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL
RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO PROYECTISTA: RODRIGO
TORRES PADILLA.**

Morelia, Michoacán, a veintiuno de septiembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación incoado por José Calderón González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución dictada el veintisiete de agosto de dos mil siete, por el citado Consejo General, en el procedimiento específico P.E. 10/07, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, por considerar que realizaba actos de campaña electoral anticipada, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El diecisiete de agosto de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicitó el inicio de procedimiento específico por infracciones a la ley electoral, que no tiene como finalidad inmediata la sanción, en contra del Partido Acción Nacional, a fin de que ordenara a dicho instituto político cesara en la realización de actos anticipados de campaña, así como el retiro de propaganda electoral y mensajes de propaganda en radio y televisión.

SEGUNDO. El veintisiete de agosto de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió resolución dentro del procedimiento específico P.E. 10/07, a que alude el resultando que antecede, a través de la cual declaró infundados los agravios hechos valer por el partido político denunciante inconforme.

TERCERO. En desacuerdo con lo anterior, mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto del año en curso, ante la autoridad responsable, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Por proveído de cinco de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable, el escrito de apelación y sus anexos; ordenó la integración y registro del expediente y lo turnó a su propia ponencia, para los efectos de la revisión inicial a que se refiere la fracción I del primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que mediante acuerdo de

fecha once de septiembre del año que transcurre se radicó el citado expediente.

QUINTO. Por acuerdo de once de septiembre del año en curso, se requirió a la empresa ORBIT S.A. DE C.V. para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que tuviera conocimiento del mismo, enviara a este órgano jurisdiccional los “testigos” de las transmisiones e inversión publicitaria en radio y televisión, con base en el monitoreo realizado en el Estado de Michoacán, que tuvieran relación con los spots contratados por el Partido Acción Nacional, durante el período comprendido del dieciocho de agosto a la fecha del propio acuerdo, la cual dio cumplimiento con fecha dieciocho de septiembre del presente año. Concluida que fue la integración del expediente, dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II del Código Electoral del Estado; así como 4, 46, 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida durante un proceso electoral.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, así como los documentos que acreditan su personería; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados y contiene una relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el veintisiete de agosto de dos mil siete, por lo que tal plazo transcurrió del veintiocho al treinta y uno de agosto del mismo año, siendo que el presente recurso se presentó en esta última fecha.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia Electoral, porque el actor es un partido político nacional, a saber, el Partido de la Revolución Democrática, y quien promueve José Calderón González, tiene personería para hacerlo, pues

acreditó ser el representante propietario del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Resulta innecesaria la transcripción tanto de la resolución impugnada como de los agravios hechos valer, en virtud de que no serán objeto de análisis, toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, relativa a que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, por lo que procede desechar de plano el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 26 de la referida ley.

Ante todo, es preciso aclarar la naturaleza y finalidad del Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de Promociones, Quejas o Denuncias por Infracciones a la Legislación Electoral que no Tengan como Finalidad Inmediata la Sanción, así como la esencia del diverso Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, puesto que, de esa distinción, deriva con meridiana claridad el sentido de la presente resolución.

El sistema administrativo sancionador del Estado de Michoacán, previsto en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se puede clasificar en dos procedimientos genéricos, a saber:

A).- Procedimiento de integración de expedientes por infracciones de origen electoral sancionables por otras

autoridades, en el cual la autoridad administrativa electoral estatal, por conducto de su Presidencia recibe e integra las denuncias atinentes a las infracciones que cometan: a) las autoridades cuando no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales; b) los notarios públicos; c) los extranjeros que en cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos electorales, y d) los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta que induzca al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, que celebren reuniones de carácter político en los edificios destinados al culto religioso o en cualquier otro lugar; y, que realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato; ya que una vez integrado los expedientes relativos, la autoridad administrativa electoral los remite para su resolución y determinación, respectivamente, en el orden antes citado, al superior jerárquico de la autoridad infractora; esto es, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán; y a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos e imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

B).- Procedimiento administrativo sancionador; para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, el cual tiene como finalidad determinar la existencia de faltas y responsabilidad en materia administrativa electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten o resulten de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, así como la aplicación de las sanciones que correspondan a los observadores, funcionarios y Consejeros Electorales, así como

a los Partidos y Agrupaciones Políticas, de las cuales conoce y resuelve directamente la autoridad administrativa electoral, a saber, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien es competente para determinar las sanciones previstas en los artículos 279 y 280 bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual deriva, entre otras disposiciones del contenido del séptimo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de lo previsto en los numerales 36; 113, fracciones I, IX, XI, XII, XXVII, XXXIV, XXXVII y XXXIX; 116, Fracción XVII; 119, fracciones I y III; y del 279 al 282 del Código Electoral de la propia Entidad Federativa, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

...

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias...”.

“Artículo 36.- Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

...

Artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;

...

IX. Realizar auditorías y verificaciones que sobre el financiamiento público de los partidos políticos ordene el propio Consejo General;

...

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código;

...
XII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos;

...
XVII. Aprobar los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores y asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva;

...
XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

...
XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código;

...
XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código; y,

...
XXXIX. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

...
Artículo 116.- Corresponde al Secretario General del Instituto:

...
XVII. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General o su Presidente, y otras disposiciones legales.

...
Artículo 119.- La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes con los siguientes propósitos:

I. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto Electoral de Michoacán;

...
III. Cuidar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

...
VII. Los demás que señale este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

...
Artículo 279.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;

II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,

V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.

Artículo 280.- Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;

III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;

IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,

V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.

Artículo 280-Bis. Al Partido Político que viole las restricciones impuestas por este Código, en materia de gastos de campaña, se le podrá imponer una multa hasta por el doble de la cantidad en que haya rebasado el tope de gasto establecido. Para efectos de esta disposición se considerará, como reincidencia la violación del tope de gasto en más de una campaña en el mismo proceso electoral y ésta podrá sancionarse independientemente de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 281.- Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario General del Instituto procederá a la integración del expediente, y deberá presentar al Consejo General el proyecto de dictamen para su resolución. El Consejo General tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

La Vocalía de Administración y Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva hará efectivas las multas que imponga el Consejo General, para tal efecto podrá solicitar el apoyo de las dependencias del Ejecutivo del Estado que sean competentes. Tratándose de Partidos Políticos podrá deducir las mismas de las ministraciones que a éstos correspondan por concepto de financiamiento público.

La resolución del Consejo General podrá ser recurrida por el partido político sancionado.

Artículo 282.- Para los efectos de este Título sólo serán admisibles las pruebas siguientes:

I. Documentales Públicas y Privadas;

II. Técnicas;

III. Periciales;

IV. Presuncionales; y,

V. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las pruebas deberán presentarse junto con el escrito en que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba se admitirá con posterioridad, salvo que sea superveniente”.

A su vez, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Administrativas, en lo que importa, que complementa dicha legislación, prevé que la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, es el órgano responsable de integrar el expediente por las posibles irregularidades, infracciones o responsabilidades derivadas de este tipo de denuncias; en el entendido de que la integración implica el emplazamiento al presunto responsable o infractor; el establecimiento de un plazo para que produzca su contestación y aporte las pruebas, así como la posibilidad de solicitar información o documentación para la integración del expediente, en todas sus etapas, de recepción, admisión, emplazamiento, desahogo de pruebas, investigación, alegatos y elaboración del proyecto de dictamen; a su vez, el Consejo General es la instancia responsable de conocer del dictamen que hubiere sido presentado por el Secretario General, para el efecto de determinar si se hubiere presentado alguna irregularidad, cometido una infracción o incurrido en alguna responsabilidad que fuere susceptible de ser sancionada, así como determinar al sujeto responsable de cualquiera de los actos objeto de sanción ya señalados,

debiendo tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, a fin de fijar la sanción.

Asimismo, se establecen los supuestos jurídicos que darían lugar a la determinación de una sanción, como serían, por ejemplo, tratándose de los partidos y agrupaciones políticas, cuando sus conductas encuadren en los supuestos previstos en el artículo 280 del Código Electoral del Estado, entre otros, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 35 código referido, o por incumplir con las resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán.

Sin embargo, la experiencia que dejaron los procesos electorales pasados concretamente los federales del 2003 y 2006, en el que los diversos actores políticos desataron campañas políticas de propaganda en la radio y televisión de características contraventoras a la legislación electoral; provocaron que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la calve SUP-RAP-17/2006, considerara que las autoridades administrativo electorales, en virtud de sus atribuciones o facultades explícitas e implícita de vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajustaran a las normas constitucionales y legales, incluidos los principios del Estado democrático y el respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, así como de investigar, por los medios a su alcance, hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos y las condiciones de igualdad en la contienda con motivo de un los procesos electorales; debían contar con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas

pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, de tal manera que se garantizara la celebración de una elección libre y auténtica a la luz de los principios constitucionales y legales.

Al efecto, estableció las directrices de un novedoso procedimiento sumario cuya finalidad consistía en que los partidos políticos nacionales (o las coaliciones políticas) estuvieran en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad por los actos realizados por los demás partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral, cuando estimaran que tales actos eran contrarios a los principios que debían regir toda elección democrática o afectaran su derecho a la libre participación política en la contienda, con el objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajustara a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como para salvaguardar que el resultado correspondiente fuera producto de una elección libre y auténtica, sin necesidad de hacerlo a través de la vía del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 270, en relación con el 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (similares a los artículos 279 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán), sino a través de otras vías legalmente previstas en el mismo ordenamiento, que tuviera una finalidad, primordialmente, preventiva o correctiva (más que sancionadora o represiva) y en que se observaran, puntualmente, las formalidades esenciales del procedimiento; atendiendo para ello que la sanción debía ser la "última ratio" del Estado, el cual sólo debía acudir a ella cuando no se pudieran utilizar otros medios para lograr que los sujetos

normativos observaran la normativa; a través de un procedimiento administrativo que se siguiera en forma de juicio sumario, en el que se garantizara una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo, con absoluto respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, que logre el propósito de inhibir, en el desarrollo de un proceso electoral, cualquier tipo de conducta que resultara contraria a la normativa aplicable.

En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tomando en cuenta que los partidos políticos se encuentran obligados, entre otras cosas, a cumplir las normas de afiliación y para los procesos de selección de candidatos; cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar la conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando en todo momento la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; regular sus procesos de selección de candidatos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código

Electoral del Estado de Michoacán; ello, según lo dispone el artículo 35 en sus fracciones III, VIII, IX, XIV, XVII, XIX y XX.

Y advirtiendo también que el referido Código en sus dispositivos 37-A, 37-B, 37-H; 49 penúltimo párrafo, reformados mediante Decreto número 131 de la Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 11 once de febrero del presente año, señalan que los partidos políticos deben elegir a sus candidatos de acuerdo con los principios democráticos establecidos en la Constitución y en las leyes; que el proceso de selección de los mismos no podrá iniciar antes de que se declare el inicio del proceso electoral; que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos, no pueden realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos; que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrán realizar actividades para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral que inició el quince de mayo de dos mil siete.

En atención, además, a la evolución que el derecho electoral ha tenido en el país y al criterio de la Sala Superior antes referido, ocupado en contar con las herramientas necesarias para cumplir también de manera cabal con las

obligaciones que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la propia de Michoacán, el veintiocho de abril de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán expidió el acuerdo por medio del cual estableció un diverso tipo de procedimiento administrativo en el Estado, diferente a los descritos, a saber, **el Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de Promociones, Quejas o Denuncias por Infracciones a la Legislación Electoral que no Tengan como Finalidad Inmediata la Sanción**, con el cual se dotó de un procedimiento sumario, idóneo, eficaz, completo y exhaustivo, seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, tendientes a respetar la garantía de audiencia del denunciado, el cual es el siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de oficio o a petición de partido político o coalición que aporte elementos de prueba, a través de la Secretaría General, proveerá sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

En su caso, emplazará al partido político o coalición denunciados corriéndole traslado con copia certificada de la denuncia y de todos sus anexos, para el efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga en el término de los cinco días siguientes contados a partir de la fecha de notificación.

El Secretario General presentará proyecto de desechamiento al Consejo General, si del estudio de las

constancias que integran el expediente se advierte alguna causa de improcedencia.

El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenará se realicen, en su caso, las investigaciones que correspondan, mismas que deberán efectuarse también durante los cinco días posteriores al emplazamiento.

2. Del resultado de la investigación a que se refiere el punto anterior y/o del perfeccionamiento de alguna de las pruebas aportadas al procedimiento, se dará vista al denunciado en copia certificada, para que dentro de las 48 horas siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda sobre las mismas.

3. Dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la conclusión del plazo a que se refiere el segundo párrafo del punto 1, o, de que concluya el término establecido en el punto 2 del Acuerdo, integrado en su totalidad el expediente respectivo, en su caso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán elaborará el proyecto de resolución que deberá someter a la consideración del Consejo General, quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque, de acuerdo con el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

4. La resolución que apruebe el Consejo General deberá ejecutarse de forma inmediata.

5. Para los efectos del presente procedimiento solo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Presuncionales; e,
- d) Instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver, en casos extraordinarios, podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

6. Serán improcedentes las quejas y las denuncias y por tanto procederá su desechamiento cuando:

I. Se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable.

II. Cuando se carezca de legitimación en términos del primer párrafo del punto 1 de este acuerdo.

III. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

Procedimiento específico que permite prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado, a fin de que no causen efectos que por su naturaleza sean irreparables por cuanto puedan trastocar los principios que caracterizan las elecciones democráticas; verbigracia, como en el caso sucede, en que el Partido de la Revolución Democrática pretendió mediante la interposición del procedimiento relativo el retiro de spots de propaganda en radio y televisión, cuyo contenido consta en los monitoreos que ha realizado la autoridad electoral administrativa Estatal, a través de la empresa Orbit Media, S.A. de C. V. y que, según sostiene el partido apelante, violan las disposiciones constitucionales y legales aplicables, por estimar que constituyen propaganda anticipada de campaña del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que resulta inexacta la afirmación del partido político apelante en el sentido de que tanto la queja administrativa como el procedimiento específico, se hicieron valer en la queja cuya resolución impugna, toda vez que la lectura del escrito de denuncia muestra que la pretensión jurídica del denunciante, en todo momento fue la de que se retiraran tanto de la radio como de la televisión abierta, un spot, que consideró constitutivo de una campaña electoral anticipada en favor de el candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, al vincularlo con el diverso spot que se ordenó retirar mediante resolución emitida en el procedimiento específico identificado con la clave P.E.

09/2007; de ahí que, es claro que el procedimiento al que acudió el ahora apelante es el específico y no el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que como con error pretende hacer ver el apelante, dada la naturaleza diversa de cada uno de esos procedimientos.

En efecto, mientras que el procedimiento genérico sancionador se encuentra contenido en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el correspondiente Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas en la Ley, el Procedimiento Específico no se encuentra determinado expresamente en la ley, sino que su instrumentación derivó de la necesidad de contar con un procedimiento especializado, que le permitiera ejercer sus atribuciones constitucional y legalmente previstas, a través de un reglamento.

Por otra parte, aunque el procedimiento específico, en términos generales al igual que el procedimiento administrativo sancionador, cumple con los requisitos necesarios para respetar la garantía de audiencia que se establecen en aquél, mantiene diferencias sustanciales a saber.

En primer lugar, la pretensión inmediata de los promoventes del procedimiento específico, no consiste en la imposición de una sanción al partido denunciado, sino en prevenir y corregir conductas ilícitas y, en su caso, restaurar del orden jurídico y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral; lo que implica que este último procedimiento debe ser

más expedito, en oposición al genérico en el que se establecen plazos mucho más largos.

Así, en el procedimiento genérico administrativo sancionador se dispone que presentada la denuncia se requerirá al denunciante para que la ratifique, luego se establece la posibilidad de que el denunciante o quejoso aclare la denuncia en un término de **tres días**, concediéndose un plazo de **cinco días** más al secretario General para emitir el acuerdo de admisión, una vez dictado éste, se procede al emplazamiento del denunciado, el cual contará con otro término de **cinco días** para contestar por escrito lo que a sus intereses convenga, en el caso de que se admita una prueba superveniente se conceden **cinco días** para que el quejoso evacúe el traslado, asimismo se conceden **cuarenta días** para que el Secretario General realice las investigaciones que estime pertinentes, luego se establece un periodo de **cinco días** para que los interesados expresen sus alegatos, más **quince días** para que el Secretario formule el proyecto de dictamen, cuyo término puede ampliarse hasta por otros **diez días** más, dicho proyecto se pone a consideración del Consejo en la siguiente sesión ordinaria que celebre para la elaboración del dictamen, el cual se debe remitir en **cinco días** a los integrantes del Consejo, su presidente convoca a una sesión ha celebrarse cuando menos **cinco días** después de ese evento, analizado el dictamen, el Consejo instruye a la Secretaría para que a su vez dentro de **quince días** elaboré el ante proyecto, el cual debe ser remitido cuando menos **tres días** antes de la sesión en que habrá de resolverse.

Mientras que en el Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de Promociones, Quejas o

Denuncias por Infracciones a la Legislación Electoral, que no Tengan como Finalidad Inmediata la sanción se establece que inmediatamente que se presente una queja o denuncia la Secretaría General, proveerá sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, en su caso emplazará al partido político o coalición demandada, para que en un término de **cinco días** manifieste lo que a su derecho corresponda, para luego abrir un término más de **cinco días** en el que deben sustanciarse las investigaciones que correspondan, desahogada la cual se da vista al denunciado para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes manifieste lo que a su derecho corresponda, dentro de los **cinco días** siguientes el Secretario General elaborará el proyecto de resolución que deberá someter a la consideración del Consejo General, quien resolverá en la sesión que, a la **brevidad posible** se convoque, siendo que la resolución que se dicte debe ejecutarse de inmediato.

Como fácilmente se advierte, en el procedimiento específico los términos son más ágiles, dado que el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, como se señaló, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ratificada en el 92 de la Particular del Estado, no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo, para lo cual se deben tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer

necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos en el procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo que el específico, a diferencia de éste, se rige, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Asimismo, es de destacarse que el procedimiento administrativo establecido en el artículo 281 del Código Electoral Estatal, tiene como finalidad última establecer con el más amplio respeto a la garantía de audiencia la responsabilidad que derive del incumplimiento de la ley por parte de los partidos y demás organizaciones y entes políticos, así como la aplicación de sanciones, mientras que el procedimiento específico tiene como finalidad última la prevención y corrección de conductas ilícitas, así como la restauración del orden jurídico que garantice el debido desarrollo del proceso electoral.

Así las cosas, como en el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Consejo General de dicho Instituto el que se retiraran ciertos spots que el Partido Acción Nacional transmitía en radio y televisión abierta, por estimar que violan la normativa electoral aplicable y constituyen un desacato a la resolución emitida por el propio consejo en el procedimiento específico P.E. 09/2007, es inconcuso, que se está ante el procedimiento específico, en razón de la naturaleza de los valores jurídicos tutelados y el carácter preventivo y correctivo que se pretendía obtener con la emisión de la resolución apelada.

Siendo ello así, atendiendo a la naturaleza exclusivamente preventiva y restitutiva del procedimiento específico que dio origen a la resolución materia de la presente apelación, es de considerarse que el mismo resulta improcedente en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral de esta Entidad Federativa, como a continuación se verá.

El artículo 10, fracción III, de la invocada Ley de Justicia Electoral dispone, entre otras hipótesis, que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en el cual se encontraban antes de las violaciones reclamadas y, por tanto, provocan la imposibilidad de resarcir al inconforme en el goce del derecho violado.

En el presente caso, el acto impugnado es la resolución emitida el veintisiete de agosto del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento específico P.E. 10/07, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la legislación electoral del Estado de Michoacán.

La pretensión final del Partido de la Revolución Democrática consiste en que se revoque la citada resolución, mediante la cual estimó infundados los agravios hechos valer y dejó a salvo los derechos de las partes para que, de convenir a

sus intereses, los hicieran valer en el momento oportuno, y, en consecuencia, se ordene el cese de actos de campaña electoral anticipada, por parte del Partido Acción Nacional, específicamente un spot transmitido en radio y televisión, identificado por la repetición de la frase “Llegó la hora”, a efecto de prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas por parte de dicho instituto político, así como restaurar el orden jurídico y garantizar los principios de equidad y debido desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte la posibilidad de reparar tal violación y restituir al instituto político inconforme en el pleno uso y goce de sus derechos presuntamente violados.

El artículo 37-E del Código Electoral del Estado de Michoacán establece que la precampaña es el conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Asimismo, el numeral 37-H del ordenamiento invocado dispone que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos, no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos, en los términos del Código Electoral del Estado.

Por su parte, el artículo 51 de la misma legislación prevé que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente

al de la sesión en que se autorice el registro de candidaturas para la elección respectiva, sin que el día de la jornada electoral y durante los tres días previos a la misma se permita la realización de algún acto de campaña o proselitista.

En sesiones extraordinarias celebradas los días veintiocho y veintinueve de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió los acuerdos mediante los cuales aprobó el registro de los candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, presentados por las diversas fuerzas políticas, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el cinco de septiembre siguiente.

Ahora bien, la pretensión del partido político recurrente consiste, esencialmente, como ya se hizo notar con antelación, en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene el cese de propaganda electoral anticipada del Partido Acción Nacional, específicamente un spot transmitido en radio y televisión, identificado por la repetición de la frase “Llegó la hora”, porque, en su concepto se trata de propaganda electoral anticipada que infringe de manera grave diversas disposiciones de orden público, previstas en la legislación electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, si las campañas electorales iniciaron el día siguiente en que fueron aprobados los referidos acuerdos, es evidente que, a la fecha, el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, al existir imposibilidad fáctica de acoger la pretensión del partido inconforme, habida cuenta que aun

suponiendo sin conceder, le asistiera la razón, no cabría la posibilidad formal y material de hacerlo, puesto que legalmente ha concluido la etapa de precampaña e iniciado el periodo para la realización de campañas electorales.

Además, de acuerdo con el monitoreo de campañas políticas de partidos políticos o coaliciones en radio y televisión, efectuado por la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., que obra en autos del expediente en que se actúa, mismo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 21, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, merece valor de indicio, el veintinueve de agosto del año en curso fue el último día en que fue transmitido en medios masivos de comunicación el spot que el Partido de la Revolución Democrática tilda de ilegal y cuyo retiro pretende, lo cual implica que aun en el supuesto de que asistiera la razón al apelante, no habría derecho alguno que reparar, ante la suspensión de las transmisiones del referido spot, sin que en el expediente obre algún documento que desvirtúe esa circunstancia.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido inconforme hubiera presentado el recurso que aquí se resuelve el treinta y uno de agosto de dos mil siete, como consta en el sello de recepción de la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, es decir, antes de la publicación de los acuerdos mediante los cuales dicho órgano electoral aprobó el registro de los candidatos a Gobernador de la citada Entidad Federativa, presentados por las diversas fuerzas políticas, toda vez que, por una parte, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes, las campañas electorales de los partidos políticos inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se

autorice el registro de candidatos correspondientes, y no a partir de su publicación, y por otra, este Tribunal Electoral recibió el recurso atinente hasta el cinco de septiembre del presente año, de acuerdo con el sello de recepción que consta en el propio medio impugnativo, es decir, con posterioridad al inicio de las campañas electorales, por lo que, incluso desde entonces, se había consumado irreparablemente.

Por tanto, en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia antes mencionada y, en consecuencia, procede desechar de plano el recurso de apelación, con fundamento en el artículo 26, fracción II, en relación con el numeral 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida el veintisiete de agosto de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico P.E. 10/07.

Notifíquese, personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-011/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del Pleno de veintiuno de septiembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: "**UNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida el veintisiete de agosto de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento específico P.E. 10/07", la cual consta de treinta y una fojas incluida la presente. Conste. -----

